

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Trabajo de Investigación Final de ABOGACIA

"Secreto de las fuentes de información periodística y libertad institucional de prensa en el marco del proceso penal"

Croci, María Florencia LU: 1045222

Mail: mcroci@uade.edu.ar

Carrera: Abogacía

Tutor: Dr. Luciano Galmarini **Firma tutor**:

Fecha de presentación: 29 de agosto de 2016.

Turno de cursada de Seminario de Practica Corporativa: mañana

"Secreto de las fuentes de información periodística y libertad institucional de prensa en el marco del proceso penal" -Croci María Florencia .LU: 10 45 222

INDICE:

INTRODUCCIÓN	
Objetivo del trabajo 1	
Metodología utilizada2	
Hipótesis y fundamentación2	
DESARROLLO	
1.Secreto profesional del periodista: aspectos generales4	
1.1. Breve reseña histórica4	
1.2. concepto	
1.3. Sujetos5	
1.4. Concepto de fuente periodística7	
2 Bien jurídico protegido por el secreto profesional del periodista7	
2.1. Libertad de expresión y derecho al silencio9	
2.2.Autocensura11	
3.Secreto de las fuentes de información periodística y el proceso penal 12	
3.1. Constitución Nacional y Derecho Procesal	
3.2. Garantías en el proceso penal: derecho a no declarar contra sí mismo13	
3.3. Código Procesal Penal: falta de legislación al respecto14	
4.Estatuto profesional del Periodista: comparación con el código deontológico	,
de España16	
5.Jurisprudencia	
CONCLUSIÓN	
A. Conclusiones generales	

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

Abstract:

En la actualidad el derecho y el periodismo se vinculan permanentemente.

Si bien el secreto de las fuentes de información periodística se encuentra no sólo consagrado en Tratados Internacionales sino también en la Constitución Nacional, en su artículo 43 "in fine", el cual establece que no podrá afectarse, se sucede en nuestro país, un tema de discusión vigente, que radica en la cuestión referida a la preservación de la fuente de información periodística frente a la necesidad de reunir elementos probatorios, útiles, para una causa penal.

Por consiguiente, la finalidad de este Trabajo de Investigación Final consiste en poder determinar si el secreto de la fuente de información periodística subsiste, en el marco de un proceso penal, a la hora de citar a un periodista como testigo y solicitar que revele la fuente de información como medio de prueba para esclarecer los hechos de la cuestión. A su vez, consideramos que es de suma importancia analizar cómo entra en juego la protección libertad institucional de prensa en el tema de discusión, ya que configura una garantía consagrada en nuestra carta magna y a su vez, integrada por el secreto de las fuentes de información periodística. Por otro lado, destacamos, que deberemos analizar la figura de la "autocensura" que según diversos autores se configuraría si el secreto de las fuentes se afectaría.

Estos objetivos, se llevarán adelante a través del análisis de diversa normativa, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional y vasta bibliografía sobre el tema.

Cabe destacar, que también haremos la comparación entre el Estatuto profesional del periodista ley 12.908 (Argentina) y el código deontológico de España, el cual a diferencia del primero prevé el secreto de las fuentes de información periodística, otorgándole el rango de derecho y deber para el periodista.

Introducción:

Objetivos del trabajo.

Conforme a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, elaborado por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): "todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".¹

Aunque se encuentra regulada en tratados internacionales , y en la carta magna de nuestro país ,la reserva de la fuente de información periodística se ha vuelto a lo largo de los años un tema de amplia discusión y de gran controversia , debido a la falta de una regulación específica sobre la cuestión a nivel nacional, ya sea en el estatuto profesional del periodista o en el código procesal penal de la nación , caso contrario ocurre en el caso de otros secretos profesionales tales como el de los abogados o médicos respecto a su previsión en los códigos procesales.

Uno de los conflictos principales que deriva de la falta de legislación específica, es poder determinar qué sucede con el llamado "secreto profesional del periodista" en el marco de un proceso penal, a la hora de citar a un periodista como testigo y solicitarle que revele la fuente para arribar a la solución de la controversia.

Por consiguiente, el objetivo principal de este Trabajo de Investigación radica en demostrar que el derecho a no revelar la fuente de información por parte de los periodistas no cede a los fines probatorios dentro del proceso penal protegiendo la libertad institucional de prensa, garantía constitucional que es integrada por la reserva de la fuente de información y que implica el ejercicio de la libertad de expresión.

Como objetivo secundario ahondaremos en primer lugar, sobre los aspectos generales del secreto profesional del periodista, es decir, qué es en detalle; una breve reseña histórica, los sujetos comprendidos y que se entiende por fuente periodística.

En segundo lugar, detallar cual es el bien jurídico comprometido, es decir, cuáles son los derechos y garantías constitucionales que entran en juego en la profesión del periodista, su recepción a través de tratados internacionales y la figura de la autocensura, elemento a destacar dentro de la discusión planteada.

En tercer lugar, analizaremos la normativa nacional vinculada al secreto de las fuentes de información periodística, haciendo gran hincapié en el código procesal penal de la nación, y

¹CHILE. "Declaración De Principios Sobre Libertad De Expresión" [en línea]. [Santiago de Chile]: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [2000] [consulta :28 de mayo 2016]. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

de las provincias de Formosa y Santa Fe, sumado a la modificación del código procesal de Chubut realizada por el Poder Legislativo Provincial.

En cuarto lugar, destacar como el derecho en cuestión es receptado por los tribunales nacionales teniendo en cuenta casos jurisprudenciales tales como la reserva de las fuentes periodísticas y destacando un caso de jurisprudencia nacional: "Catán, Thomas s/inc. Cám. Nac. Fed. Crim. y Correcc. Sala II 28/10/2002" y la causa Hugo J. Pinto s/desestimación Cám. Nac. Fed. Crim. y Correcc. Sala II 23/2/2009. En contraposición, analizaremos uno internacional, Branzburg v. Hayes, 408 U.S. 665 (1972) de la Suprema Corte de Los Estados Unidos.

También haremos una breve comparación entre el Estatuto profesional del periodista ley 12.908 (Argentina) y el código deontológico de España, el cual a diferencia del primero prevé el secreto de las fuentes de información periodística.

Por último, arribaremos a conclusiones finales que serán obtenidas del desarrollo de dicho trabajo de investigación final.

Metodología utilizada.

Existen diversos métodos de investigación, para el presente trabajo utilizaremos los siguientes:

El método descriptivo cuya finalidad es describir situaciones, eventos y también poder especificar las particularidades más importantes del fenómeno sometido a análisis. Esto se verá presente a lo largo de todo el trabajo ya que se necesita hacer una descripción detallada de cuál es el tema a abordar. En nuestro caso, Descripción minuciosa del secreto de las fuentes de información periodística, su relación con garantías constitucionales, y su injerencia en el proceso penal.

Por último, encontraremos el método analítico que es un proceso cognoscitivo, que consiste en descomponer un objeto de estudio separando cada una de las partes del todo para estudiarlas en forma individual. En nuestro caso, lo veremos a la hora de estudiar el tema en cuestión separando sus elementos, analizándolos individualmente a través del vasto análisis de doctrina, jurisprudencia, legislación nacional y del derecho comparado, que nos permitan verificar o negar la hipótesis planteada arribando así a conclusiones finales. Es, decir, se hará una desmembración del tema para inmiscuirnos en el objeto de estudio.

Hipótesis y fundamentación.

El siguiente trabajo tiene como hipótesis que "El secreto de las fuentes de información periodística no puede revelarse a los fines probatorios en el marco de un proceso penal dado que integra la libertad institucional de prensa ".

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

A partir de 1994, el secreto de las fuentes de información periodística adquiere raigambre constitucional a nivel nacional, habiendo sido receptado en el art. 43, 3er. párrafo *in fine* de nuestra Carta Magna. Su antecedente fue el artículo 51 de la Constitución de Córdoba de 1986, iniciativa que debe su origen al proyecto del constitucionalista cordobés y convencional constituyente Dr. Antonio María Hernández.

Antes de la reforma de la Constitución Nacional, si bien la doctrina mayoritaria aceptaba ya la existencia del "secreto profesional" del periodista, existían algunos precedentes jurisprudenciales, que no lo reconocían. [...] tal es así, que a varios periodistas se ha impuesto penas corporales por desobediencia, cuando se negaron a la requisitoria judicial para que informaran quienes les había suministrado cierta información relacionada con la comisión de delitos[...]²

La actividad periodística a lo largo de los años fue adquiriendo una significativa importancia, es por esto que muchos sectores de la sociedad suelen recurrir a la prensa, no solo para difundir ideas, sino, fundamentalmente, para la búsqueda de justicia. Es así que el derecho y el periodismo se vinculan permanentemente.

El secreto profesional del periodista es "un derecho subjetivo de naturaleza pública que integra la libertad institucional de prensa"³. Es para el periodista, no solo un deber ético sino también un derecho jurídico.

En virtud de la relación que actualmente se da entre el derecho y el periodismo, parece oportuno desarrollar el presente trabajo de investigación final haciendo verdadero hincapié en la problemática actual que se da entre estas dos disciplinas en el marco de un proceso penal, a la hora de citar a un periodista como testigo y solicitarle que revele la fuente de información como medio de prueba para esclarecer los hechos de la cuestión.

Consideramos relevante el desarrollo del tópico antes mencionado no solo porque está en juego la protección de las fuentes periodísticas pudiendo configurarse la figura de la "autocensura" en el caso de ser reveladas, sino también porque estas integran la libertad institucional de prensa, garantía reconocida por la Constitución Nacional.

Es por ello que para poder confirmar o negar la hipótesis planteada en el presente trabajo, se va a llevar a cabo un análisis apropiado de la cuestión. para arribar así, a una conclusión final.

² EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Derecho a la información. Buenos Aires: Depalma, 1996.Pag 66. ISBN9501408981.

³ BADENI, Gregorio. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos aires: La Ley, 2011. Pág. 444. ISBN 9789870319016.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

Desarrollo:

1. Secreto profesional del periodista: Aspectos generales.

La actividad periodística a lo largo de los años fue adquiriendo una significativa importancia, es por esto que muchos sectores de la sociedad suelen recurrir a la prensa, no solo para difundir ideas, sino, fundamentalmente, para la búsqueda de justicia. Es así que el derecho y el periodismo se vinculan permanentemente.

"la posibilidad de obtener información de manera lícita por los hombres de prensa está condicionada a no divulgar la fuente de esa información. Se trata de una de las reglas básicas en el arte del periodismo a cuyo estricto cumplimiento está condicionada la credibilidad que pueda merecer el periodista en quienes le suministran la información, y la posibilidad de poder seguir contando con un caudal importante e interesante de datos novedosos".⁴

En virtud de la relación que hoy se da entre el derecho y la actividad periodística, nos parece oportuno destacar aspectos generales, que sean de utilidad para el lector permitiéndole inmiscuirse con mayor profundidad en el tema a desarrollar a través de este trabajo.

1.1. Breve reseña histórica.

Esta figura jurídica, [...] "proviene del Common Law y se remonta al siglo XVI donde existía el "voto de honor" que se basaba en la convicción de que un caballero no debía divulgar las noticias obtenidas en confidencia ya que se atentaría la privacidad de sus comunicaciones" [...]⁵

1.2 Concepto.

si bien no existe una definición del término " secreto profesional del periodista " que universalmente sea aceptada, destacaremos las siguientes:

Según **Gregorio Badeni**, El secreto profesional del periodista es "un derecho subjetivo de naturaleza pública que integra la libertad institucional de prensa"⁶.Es para el periodista, no solo un deber ético sino también un derecho jurídico.

El **convencional Antonio Hernández**, por otra parte, en concordancia con lo establecido por el **Consejo de Europa de 1974**, sostuvo que el secreto de "las fuentes de

⁴ BADENI, Gregorio. Op.Cit. Pág.443

 ⁵ Cáceres nieto, Enrique. "El secreto profesional de los periodistas," [en línea]. En: http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/7/23.pdf. [Consulta: 13 de agosto de 2016].
 ⁶ BADENI, Gregorio. Óp. Cit. Pág.443

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

Información consiste en el derecho del periodista de negarse a revelar la identidad del autor de la información al empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales"⁷

La FAPE (Federación de Asociaciones de Periodistas de España) en el artículo 10 de su código deontológico lo define como:

[...] "El secreto profesional es un derecho del periodista, a la vez que un deber que garantiza la confidencialidad de las fuentes de información." [...]⁸

Por último, mencionaremos a **Enrique Cáceres Nieto** que en su artículo El Secreto Profesional del Periodista establece la siguiente definición:

"es el derecho u obligación jurídica derivados del derecho positivo o del código deontológico por virtud del o la cual el periodista está facultado para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de las mismas y que puede hacer valer ante la empresa en la que traban, ante autoridades administrativas y judiciales y en general ante cualquier tercero con las limitaciones previstas en la ley"9

1.3 Sujetos

Así como no existe una definición unívoca respecto del secreto profesional del periodista, lo mismo sucede con el concepto de periodista, es por esto que nos parece oportuno destacar las siguientes definiciones legislativas correspondientes a los ordenamientos jurídicos de Argentina, México e Italia:

→ **ARGENTINA**: En el estatuto profesional del periodista (LEY Nº 12.908) se lo define como:

Art. 2º - "Se consideran periodistas profesionales a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas, y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen como agencias noticiosas las empresas radiotelefónicas que propalen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente al personal ocupado con respecto en estas tareas.

⁷ SORTINO, Carlos. "Libertad de prensa y orden jurídico en Argentina" [en línea]. En: http://www.revistaprobidad.info/011/art11.html .[Consulta: 13 de agosto de 2016

⁸ ESPAÑA. "Código Deontológico" [en línea]. [Sevilla]: Federación de periodistas de España, [1993] [consulta:13 de agosto 2016]. Disponible en: http://fape.es/home/codigo-deontologico/

⁹ SORTINO, Carlos. "*Libertad de prensa y orden jurídico en Argentina*" [en línea]. En: http://www.revistaprobidad.info/011/art11.html .[Consulta: 13 de agosto de 2016].

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales. Quedan excluidos de esta ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión. No se consideran periodistas profesionales los que intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda ideológica, política o gremial, sin percibir sueldos."¹⁰

→ **MÉXICO:** En su **Ley** del Secreto Profesional en el Distrito Federal, lo define como:

Artículo 2.-"Para los efectos de Ley entenderá esta se por: I. Periodista: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, de manera permanente, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o registro gremial que acredite su ejercicio."11

→ ITALIA: según su legislación es periodista:

" quien, con una práctica de al menos 18 meses, ejerce de, manera profesional y retribuida el periodismo, ha superado una prueba de idoneidad y está inscrito en el Ordine"¹²

Comparando brevemente las definiciones detalladas anteriormente, debemos establecer que la definición que prevé la legislación mexicana es mucho más amplia que la que se establece en nuestro ordenamiento jurídico. Sumado a que en el estatuto profesional del periodista (LEY Nº 12.908) se establece que es lo que no se considera como periodista, mientras que en la legislación mexicana no hay ninguna exclusión prevista para este concepto.

ARGENTINA. *Estatuto Profesional del Periodista no*. 12.908 [en línea]. [Buenos Aires]: INFOLEG [1944] [Consulta: 16 de agosto de 2016]. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43608/norma.htm

¹¹ MEXICO. "Ley del secreto profesional del periodista en el distrito federal" [en línea]. [Ciudad de la esperanza]: Gobierno del Distrito Federal, [2006] [consulta :28 de mayo 2016]. Disponible en: http://septien.mx/wp-content/uploads/2015/04/LEY-DEL-SECRETO-PROFESIONAL-DEL-PERIODISTA.pdf
¹² CACERES NIETO, Enrique "El secreto profesional del periodista": En:

http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/7/23.pdf.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

Como puede observarse las definiciones, salvo en el caso de Italia, coinciden en no establecer ninguna exigencia formal que sea adicional para ser considerado periodista,

A partir de estas observaciones realizadas, podemos corroborar como el concepto de periodista no es unívoco y varía según el derecho de cada país.

1.4 Fuente periodística: concepto.

Una vez definido qué es el secreto de las fuentes de información, es decir, el secreto profesional del periodista; parece oportuno para completar el concepto, determinar que entiende la doctrina por "fuente periodística".

A este fin, haremos mención de las definiciones otorgadas por Germán Bidart Campos y Miguel Ángel Ekmekdijan.

Este último establece que por [...] "Fuente de información se debe entender a la que permite informarse, tanto al periodista como a la opinión pública." [...]¹³

Mientras que Bidart Campos agrega que por "Fuente periodística se ha de entender la propia de todos los medios audiovisuales y escritos de comunicación social. también de los informatizados."¹⁴

2. Bien jurídico protegido por el secreto profesional del periodista.

Respecto al bien jurídico protegido en el secreto profesional del periodista, consideramos importante destacar la idea que plasma Gregorio Badeni, es su manual de derecho constitucional, en el cual establece que:

"En el sistema constitucional argentino, considerando su naturaleza esencialmente republicana, resulta innegable el derecho del pueblo para obtener toda la información referente al manejo de los negocios públicos, y toda aquella que versa sobre temas o personalidades que revisten relevancia institucional o interés público. Brindar una amplia información a los ciudadanos, sin restricciones de ninguna especie, es la única forma de preservar la subsistencia de un régimen democrático con la participación activa de aquéllos."¹⁵

El bien jurídico que se ampara bajo el secreto profesional del periodista es la **Libertad Institucional de Prensa**, dado que se protege el derecho a informar por parte de los periodistas y el derecho de las personas a estar informadas. Por otro lado, aquellos ciudadanos que en algún momento se convierten en fuente de información, tienen la seguridad de que no se revelará su identidad si el periodista es incitado a revelar sus

¹³ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Óp. Cit. Pag.62.

¹⁴ BIDART CAMPOS, German. Manual de la Constitución reformada. Buenos aires: Ediar, 2010. Pág. 391. ISBN 9505741146.

¹⁵ BADENI, Gregorio. Óp. Cit. Pág.444

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

fuentes de información.

A partir de 1994 el secreto de las fuentes de información periodística adquiere raigambre constitucional a nivel nacional, habiendo sido receptado en el art. 43, 3er. párrafo in fine de nuestra Carta Magna.

Artículo 43.-

[...] "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. **No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.**

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio." [...]¹⁶

Incorporar este instituto a nuestra carta magna implica la recepción normativa de una idea más integral de lo que es la libertad de prensa, ampliándose la protección de este derecho, base del sistema democrático.

El secreto profesional del periodista no se relaciona con privilegio "gremialista" como varios doctrinarios plantean, sino que es un derecho bajo el cual se instrumenta la libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de prensa, es decir, a nuestro entender no se estaría tutelando el derecho de los profesionales del periodismo sino de los ciudadanos a recibir una información veraz. De este modo, podemos entender al periodismo como una actividad al servicio de la comunidad.

La idea de que la libertad institucional de prensa es una de las bases del sistema democrático y la importancia de no reprimirla deviene ya desde antes de 1810, cuando Manuel Belgrano escribía en el "Correo de Comercio":

[...] "La libertad de prensa es tan justa como lo es la de hablar y es tan injusto oprimirla como lo sería tener atados los entendimientos, las lenguas, las manos o los pies de todos los ciudadanos "[...]¹⁷

La libertad institucional de prensa implica el ejercicio de la libertad de expresión, esta idea

ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina [en línea]. [Buenos Aires]: INFOLEG [1994] [Consulta: 16 de agosto de 2016]. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
 SCHIFER, Claudio., PORTO, Ricardo., Y BARR GOLDENBERG. Los riesgos jurídicos del periodismo. Buenos aires: Asociación de graduados en Derecho y Ciencias Sociales, 1997. Pág162. ISBN 950996963x

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

es enaltecida por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el preámbulo de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión reconociendo que "la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información"¹⁸

Expuestas las ideas anteriores, consideramos oportuno hacer mención de la idea que el autor Marc carrillo plasma en su texto "La Cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Periodistas ", en el cual hace hincapié en que lo que se protege a través del secreto profesional del periodista es [...] "el derecho a comunicar y a recibir información veraz, cuyo beneficio no es otro sino el cuerpo social en su totalidad" [...]¹⁹

Es decir, el principal beneficiario de no revelar la fuente de información es la sociedad en su conjunto, pudiendo recibir más y mejor información.

2.1 Libertad de expresión y derecho al silencio.

Tal como ya lo hemos mencionado, La libertad institucional de prensa, bien jurídico tutelado el secreto de las fuentes de información, implica el ejercicio de la libertad de expresión, es por esto que nos parece oportuno destacar diversos aspectos de esta garantía constitucional a los fines de continuar con el desarrollo del tópico en cuestión.

La libertad de expresión a nivel nacional se encuentra plasmada en nuestra carta magna en los artículos 14 y 32.

Artículo 14.- "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender."²⁰

artículo 32.- "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal."²¹

https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm. [consulta:16 de mayo 2016].

¹⁹ CARRILLO, Marc. *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Madrid: Civitas Ediciones, 1993, pag.177. ISBN: 9788447001712.

²⁰ http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm[Consulta: 16 de agosto de 2016]. 21|bídem

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

También es receptada por tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en su artículo 13 inciso 1 que [...] "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección." [...]²².

Por otro lado, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en su preámbulo considera "que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental"²³ y enaltece en su principio número uno esta libertad estableciendo que "La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".²⁴

Existe también una cuestión que se relaciona con el tópico central de dicho trabajo de investigación, que es lo que se denomina faz negativa de la libertad de expresión o derecho al silencio. Bidart Campos analiza respecto a esto que "si todo hombre tiene derecho a expresarse, tiene el correlativo de abstenerse de una expresión que no responde a sus convicciones o deseos o que simplemente pretende reservarse" ²⁵. Este derecho al silencio resguarda razonablemente el secreto o reserva de la fuente de información periodística.

Cabe destacar que, "la preservación de las fuentes de información periodística — como la integridad de los derechos que constituyen la libertad expresiva— tienen como finalidad el descubrimiento de la verdad a través de la libre circulación de las noticias obtenidas, éstas muchas veces bajo reserva y que, de otro modo, no se conocerían"²⁶. Es decir, que el ejercicio del derecho al silencio o, mejor dicho, la reserva de la fuente opera para favorecer y resguardar objetivos tales como el descubrimiento de la verdad en la investigación de los delitos, en el control del

²² COSTA RICA. Pacto de San José de Costa Rica [en línea]. [San José]: INFOLEG [1969] [Consulta: 16 de agosto de 2016]. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm

²³ https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm . [Consulta: 17 de agosto de 2016].

²⁴ Ibídem.

²⁵ BIDART CAMPOS, German. Óp. Cit. Pág.16

²⁶ LARRONDO, Manuel y ELIADES, Analía. "Secreto periodístico: ¿debe revelarse ante un pedido de informe de un letrado?" [en línea]. En: http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/larrondo eliades secreto periodistico.pdf. [Consulta: 13 de agosto de 2016].

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

gobierno y de las distintas cuestiones que pueden afectar directamente al proceso democrático.

2.2 Autocensura.

La libertad de expresión no se agota en la prensa. Hay otros aspectos fundamentales a saber cómo la libertad de información que obliga a puntualizar en que el estado no puede cohibir las fuentes de información, "el periodismo no debe soportar restricciones en el acceso de dichas fuentes, debe preservarse razonablemente el secreto de dichas fuentes" establece Bidart Campos en su manual de la constitución reformada y es así que nos adentrarnos en lo que doctrinariamente se denomina como la Autocensura.

"La censura es toda acción u omisión por parte de autoridad pública o privada, con el objeto de impedir o limitar, en forma directa o indirecta, una publicación periodística o la difusión de una obra literaria, artística o científica, o de cualquier forma de expresión."²⁸

Se encuentra regulada expresamente en el artículo 14 de nuestra carta magna y debemos destacar lo que regula al respecto la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que en su principio número cinco prevé que "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión."²⁹

Cabe destacar que existen distintas formas de censura, pero nos centraremos a los fines de nuestro trabajo de investigación en la autocensura. Es posible que se produzca, por cuestiones ideológicas, laborales, políticas, económicas, etc., siendo que diferencia de la censura la persona se auto limita, censurándose a sí misma. Según Bidart Campos: "Cuando en el ambiente sociopolítico, se dan condiciones represivas, persecutorias u hostiles, que amedrentan a las generes y les significan amenaza de sanciones o riesgos de muy variada índole, la libertad de expresión

²⁷ BIDART CAMPOS, German. Óp. Cit. Pág. 20.

²⁸ SCHIFER, Claudio., PORTO, Ricardo., Y BARR GOLDENBERG Óp. Cit. Pág.27.

²⁹ https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm. [Consulta: 17 de agosto de 2016].

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

queda cohibida, hay en ellos una lesión que responsabiliza a quienes crean y fomentan el clima societal desfavorable."³⁰

En la misma orientación determinadas leyes pueden considerarse censurantes, toda vez que afecten directa o indirectamente la garantía constitucional de la libertad de expresión. El secreto profesional del periodista constituye un principio elemental en la función del comunicador, integrando como ya lo hemos mencionado, el concepto amplio de libertad de expresión, que supone no sólo la garantía de la inviabilidad de la censura, sino también el de preservar el secreto de las fuentes de información. Es decir, que el ejercicio de la censura se vería plasmado a través de la imposición del deber de revelar la fuente de información al periodista, configurando la figura de autocensura ya que podría derivar en que el profesional revele su fuente y se vea afectado así. el llamado flujo de información, elemento primordial de la libertad institucional

3. Secreto de las fuentes de información periodística y el proceso penal.

Tal como ya lo hemos desarrollado en los puntos anteriores, actualmente a nivel doctrinario se suscita una discusión que radica en determinar el carácter absoluto o relativo del derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información dentro del proceso penal, frente a la necesidad de citar como testigo a un profesional del periodismo o de solicitarle que revele la fuente de informaciones, a los fines probatorios para el mejor esclarecimiento de los hechos. Es decir, debemos determinar si prevalece el derecho constitucional de la no alteración de la fuente de información haciendo valer la libertad institucional de prensa en ejercicio de la libertad de expresión o si éste cede dentro del proceso penal. Para continuar con el desarrollo del tópico en cuestión, consideramos oportuno hacer mención de diversas normas que tanto a nivel nacional como provincial hacen referencia al secreto de las fuentes de información periodísticas, sumado a casos jurisprudenciales que nos servirá como instrumento para hacer una comparación de cómo se tienden a receptar dicho derecho los tribunales nacionales e internacionales.

3.1 Constitución Nacional y Derecho procesal.

El derecho procesal y la constitución nacional tienen una relación estrecha la cual parece oportuna destacar.

-

³⁰BIDART CAMPOS, German. Óp. Cit. Pág.20

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

El sistema procesal tiene en la constitución nacional pautas que no pueden ser dejadas de lado y es por esto, que su respeto y resguardo prima por sobre la realización del derecho material.

Ergo, debemos interpretar las normas procesales a la luz de la carta fundamental y no podemos someterlas a un fin distinto al que prevé la Constitución Nacional.

Encuadrando nuestro trabajo de investigación en el proceso penal, cabe destacar que el derecho procesal penal, en los últimos tiempos ha adquirido trascendencia como custodio de las mayores garantías individuales.

"El derecho procesal reglamenta uno de los poderes de contenido esencialmente constitucional, inherentes a la soberanía del pueblo y delegados por éste al gobierno: el de dirimir conflictos, con límites precisos de actuación"³¹

A partir de esto, debemos analizar cómo queda situado el llamado "secreto profesional del periodista" dentro del proceso penal, derecho constitucional previsto en el artículo 43 "in fine" de la Constitución Nacional.

3.2 Garantías en el proceso penal: derecho a no declarar contra sí mismo.

Tal como ya hemos hecho referencia el sistema procesal penal se caracteriza por ser garantista, es decir, prima el resguardo de aquellos derechos y garantías reconocidos en nuestra carta marga.

Es novedoso en relación a las garantías que poseen los sujetos dentro del proceso penal, como una parte mayoritaria de la doctrina ha equiparado privilegio del periodista con el privilegio del imputado a negarse a declarar contra uno mismo, sin que ello cauce presunción alguna en su contra.

El derecho a no declarar contra sí mismo, "Es una garantía que implica que ninguna persona que sea sometida como sujeto a pasivo, en el ámbito penal o civil, puede ser compelida a declarar en su contra por ningún medio coercitivo ."³²

Esta garantía comprende no sólo el derecho a no declarar sino también el derecho a no decir la verdad y que esto no traiga ningún tipo de consecuencia aparejada. El secreto de las fuentes de información, es para el periodista, no solo un deber ético sino también un derecho jurídico. En consecuencia, se equipará este derecho, con la garantía de no declarar contra sí mismo en el proceso penal, dado que, si los comunicadores sociales revelarían el origen de sus fuentes informativas, de algún modo estarían atentando contra su persona, es decir, declarando contra sí mismo.

 ³¹ CEVASCO, Luis Jorge. "Principios de derecho procesal penal argentino". Buenos Aires: Oxford University Press Argentina S. A, 1999. Págs. 6-10. ISBN 9879200268.
 ³² Ibídem.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

El fundamento de la comparación radica en el absoluto interés por una parte de la doctrina de preservar la confianza y efectividad que merece la prensa en un estado democrático, destacando que el efecto intimidatorio de una orden de revelación o la aplicación de una sanción por no cumplir con dicho pedido, implica irrazonablemente una violación a la libertad de expresión.

3.3 Código Procesal Penal: falta de legislación al respecto.

Liliana Piccinini , Procuradora General de la Provincia de Río Negro, acertadamente sostuvo que [...]"tendrán que ser las leyes procesales penales las que establezcan cuándo ese secreto de las fuentes de información puede ceder[...]"33 Si consideramos a la preservación de la fuente de información periodística, como un derecho que integra la libertad institucional de prensa y expresión, es entonces correcto afirmar que dicha garantía debe ser reglamentada en su ejercicio, y que son precisamente los códigos procesales quienes se encargan de establecer leyes que reglamenten las garantías constitucionales .

La realidad es que muy pocos sistemas procesales contemplan el modo de ejercer el derecho de reserva de las fuentes de información periodística y esto genera un constante conflicto para los jueces, a la hora de decidir citar a un periodista como testigo y solicitarle, por ende, que revele la fuente de información a los fines del esclarecimiento de los hechos.

Como ejemplo de provincias que regulen el ejercicio de la reserva de la fuente de información periodística en su código procesal penal, podemos mencionar a la provincia de Formosa o de Santa Fe, las cuales regulan dicha cuestión en los artículos 220 bis y 177 de sus códigos respectivamente.

Art. 220° bis. -

"Podrán abstenerse de testificar los periodistas profesionales a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 12.908, respecto de la fuente de información generadora de la misma. Antes de iniciarse la declaración y bajo la pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia."³⁴

Piccinini, Liliana. *"La reserva de las fuentes periodísticas"* [en línea]. En: http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial/index.php?option=com_content&id=100:la-reserva-de-las-fuentes-periodisticas-por-dra-liliana-piccinini-&Itemid=142 . [consulta: 19 de agosto de 2016].

³⁴ ARGENTINA. *Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa* [en línea]. [Formosa]: Cámara Legislativa de la Provincia Formosa, [2010] [consulta :20 de agosto 2016]. Disponible en: http://www.jusformosa.gov.ar/info/codigoPNFsa.pdf

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

ARTÍCULO177.-

Facultad de abstenerse. - "Podrán abstenerse de declarar y así serán previamente informados, [...] También podrán hacerlo los periodistas comprendidos en las leyes que reglamentan su actividad profesional sobre el secreto de las fuentes de información periodística, salvo que los interesados en su reserva expresamente los relevaren de guardar secreto. [...]"³⁵

La tendencia de regular en los códigos de procedimiento provinciales esta cuestión, va en aumento ya desde 1992, tal como es el caso de la provincia de Chubut que determinó de esa fecha, incluir a partir de la reforma (Ley 3767) que el Poder Legislativo Provincial hizo a su código procesal penal, la facultad de abstenerse por parte de los periodistas profesionales.

Art. 1º -- "Modificase el art. 213 del Código Procesal Penal de la provincia del Chubut, sancionado por ley 3155 (Anexo I), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 213. -

Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los periodistas y responsables periodísticos de medios de comunicación social, y los militares V funcionarios públicos sobre secretos de Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto, por el interesado, salvo los mencionados en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo."36

Actualmente, en la mayoría de los sistemas procesales penales vigentes en las Provincias y en la Nación, como ya lo hemos mencionado, no existe previsión normativa sobre el ejercicio de la reserva de las fuentes de información.El código procesal penal de la nación prevé en su artículo 244 el deber de abstención de

³⁵ ARGENTINA. *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe* [en línea]. [Santa Fe]: Cámara Legislativa de la Provincia de Santa Fe [2007] [consulta :20 de agosto 2016]. Disponible en: http://www.santafelegal.com.ar/cods/cpp2.html

³⁶ ARGENTINA. *ley no.* 3767 [en línea]. [Chubut]: La Ley, 1992 [consulta: 20 de agosto de 2016]. Disponible en: La Ley Online, (AR/LEGI/231X).

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

testificar para diversos profesionales tales como médicos o abogados, pero no contempla a los profesionales del periodismo, generando una suerte de desconocimiento del derecho reconocido constitucionalmente. Sin embargo, no podemos dejar de hacer mención, como base normativa del tema en cuestión, el artículo 156 del Código Penal de la nación el cual hace referencia a la pena que se aplica a[...] "el que, teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa. [...]"³⁷. consideramos que, si bien el código procesal penal no contempla dentro de la facultad de abstención a los periodistas, estos podrían invocar el articulo 156 antes mencionado, a los fines de no incurrir en el delito de violación de secreto y así preservar su secreto profesional.

4.Estatuto Profesional del Periodista (ley 12.908): Breve comparación con el código deontológico de España.

Los periodistas, como diversos profesionales, cuentan con una ley o código que regula la profesión. En nuestro país, los comunicadores sociales cuentan con el Estatuto Profesional del Periodista la cual regula, cuestiones como la necesidad de matrícula que habilita a ejercer, régimen de sueldos, de trabajo, estabilidad, entre otras.

Dicha ley no prevé nada referido al secreto de las fuentes de información periodística, lo que genera una suerte de no reconocimiento a dicho derecho de carácter subjetivo que los profesionales del periodismo tienen y que es reconocido tanto por la constitucional nacional como por la gran parte de la doctrina.

Parece oportuno hacer una breve reseña del código deontológico de España, que a diferencia del estatuto que rige en nuestro país, prevé el secreto de las fuentes de información periodística otorgándole el rango de derecho y deber para el periodista.

10. "[...]El secreto profesional es un derecho del periodista, a la vez que un deber que garantiza la confidencialidad de las fuentes de información. Por tanto, el periodista garantizará el derecho de sus fuentes informativas a permanecer en el anonimato, si así ha sido solicitado. [...]"38

³⁷ ARGENTINA. Código Penal de la Nación [en línea]. [Buenos Aires]: La Ley, 1985 [consulta: 20 de agosto de 2016]. Disponible en: La Ley Online.

³⁸ http://fape.es/home/codigo-deontologico/ [consulta :20 de agosto 2016].

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

Cabe destacar que, en su preámbulo, dicho código, hace referencia a que el ejercicio del periodismo:

"[...]representa un importante compromiso social, para que se haga realidad para todos los ciudadanos el libre y eficaz desarrollo de los derechos fundamentales sobre la libre información y expresión de las ideas.[...]"39, pudiendo ver reflejado en él, lo que se fue desarrollando a lo largo de dicho trabajo de investigación, la importancia de la actividad periodística en la sociedad democrática, instrumentando el ejercicio de la libertad de expresión ٧ el acceso а la libre información.

5.Jurisprudencia.

Tal como lo analizamos en los puntos anteriores, la falta de una regulación específica, a nivel nacional acerca de la reserva de las fuentes de información periodística en el proceso penal genera distintas discusiones respecto del carácter del derecho en cuestión. A continuación, desarrollaremos casos de jurisprudencia nacional sumado a la breve mención de dos casos internacionales., los cuales consideramos oportuno traer a colación a fin de seguir desarrollando el tópico que prima en el trabajo de investigación.

El primer caso jurisprudencial a mencionar es "Catán, Thomas s/inc. Cám. Nac. Fed. Crim. y Correcc. Sala II 28/10/2002.

En el caso en cuestión, El periodista Thomas Catán, fue citado como testigo en una causa penal por un juez federal. Este solicitó que se revelare la identidad de las fuentes del periodista quien al negarse a dicha petición género que, el juez federal disponga la intervención de su teléfono y solicitare que se confeccionará un listado con la totalidad de las llamadas entrantes y salientes del periodista. Catan planteó la nulidad y apeló la medida con fundamento en que ella afectaba el secreto de sus fuentes periodísticas protegidas por el artículo 43 de la Constitución.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal expresó que: "Es nula por atentar contra la libertad de expresión -arts. 14, Constitución Nacional; 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos y concordantes- la orden de confeccionar un listado con llamadas telefónicas realizadas y recibidas por un periodista que reviste carácter de testigo en una causa penal, pues dicha medida no resulta necesaria en razón de la existencia de otros cursos de

-

³⁹ Ibídem.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

investigación -declaraciones testimoniales, allanamientos, secuestro de documentación, otras intervenciones telefónicas- que también son útiles para conseguir el mismo fin". 40

A su vez remarcó que [...] "Las restricciones a la inviolabilidad de las fuentes periodísticas -en el caso, se ordenó un listado con llamadas telefónicas realizadas y recibidas por un profesional de prensa citado como testigo en una causa penal son contrarias a la Constitución y deben declararse nulas si no resultan necesarias, es decir, ante la existencia de otros medios para alcanzar razonablemente el mismo fin legítimo" [...]⁴¹.

"La prohibición absoluta de afectar las fuentes periodísticas -art. 43, párr. 3°, última parte, Constitución Nacional- no puede invocarse para preservar el secreto de la información requerida en el curso de una investigación criminal pues dicha prohibición está estrictamente relacionada con la facultad de interponer la acción de hábeas data y tiende a impedir que mediante la misma se vulneren las citadas fuentes."⁴²

Finalmente, la cámara resolvió declarar la nulidad de la providencia ordenada por el juez de instrucción en la que se ordena confeccionar un listado con la totalidad de las llamadas entrantes y salientes en los abonados telefónicos pertenecientes a Thomas Catan tomando como fundamento los puntos resaltados anteriormente.

Se desprende de dicho caso jurisprudencial que solo por tratarse de un caso penal no habilita al estado a proceder para levantar el secreto periodístico, sino que solo se podrá hacer dentro de determinados límites y bajo ciertas circunstancias. Ergo revelar la identidad de las fuentes de información es la última alternativa dentro del proceso penal a los fines de proteger la libertad de expresión cuando existan otros medios probatorios. En la causa que antecede, se reconoce que la reserva de las fuentes de información periodística encuentra fundamento en la constitución nacional, pero no en el artículo 43 sino que el derecho en cuestión se fundamenta en los artículos 14 y 32 de la carta magna. En contraposición con lo que estableció, en el caso "Moschini, Roberto M. (4/9/1997)", la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, no haciendo lugar al requerimiento efectuado para

⁴⁰ "Catán, Thomas s/inc". Cám. Nac. Fed. Crim. y Correcc. Sala II, 28/10/2002. [en línea]. Disponible en: La Ley Online: LA LEY 2003-B, 267, 2002-F, 732 - 2003-C, 247, (AR/JUR/233/2002)

⁴¹ Ibídem.

⁴² Ibídem.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

que determinadas empresas revelen el origen y/o la fuente informativa: "resulta incompatible con lo dispuesto por el art. 43, párr. 3° de la Constitución Nacional que específicamente prohíbe la afectación del secreto de la fuente de información periodística" 43

No debemos dejar de destacar que, a nivel internacional, también se ha considerado que imponer a un periodista revelar el secreto de sus fuentes de información generaría una restricción a la libertad de prensa tal como lo estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Goodwin vs. United Kingdom" (27/03/1996), considerando que:

"teniendo en cuenta la importancia de la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática, y el efecto potencialmente enmudecedor que una orden de revelar las fuentes tiene en el ejercicio de esa libertad, se destacó que ese requerimiento no puede ser compatible con el art. 10 de la Convención Europea si no está justificado por un requerimiento superior de interés público."

El segundo caso jurisprudencial relevante a nivel nacional es "Hugo J. Pinto s/desestimación Cám. Nac. Fed. Crim. y Correcc. Sala II 23/2/2009".

En esta causa el apoderado de Fernando De Santibañes (Secretario de Inteligencia-SIDE-, durante el gobierno de Fernando De la Rúa) denunció que funcionarios judiciales habrían violado el carácter secreto del sumario (art. 204 CPPN) en la causa donde se lo investigaba por los sobornos pagados en el Senado de la Nación, cuando se sancionó la ley de reforma laboral del año 2000.

Según el denunciante, funcionarios del juzgado donde tramitaba la causa habrían dado información al periodista Gerardo Young, quien luego publicó en el Diario Clarín una nota titulada "Coimas en el Senado: la Justicia volvería a procesar a los acusados". Lo que se pretendía era que el periodista revelara las fuentes que consultó para publicar ese artículo. Gerardo Young se negó al pedido del querellante, al prestar

⁴³ "Moschini, Roberto M", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 4/9/1997. [en línea]. Disponible en: La Ley Online 1998-A, 121 - DJ1998-1, 927 (AR/JUR/722/1997)

⁴⁴ CARRIO, J. Francisco. "Mantener en reserva la identidad de la fuente. Un privilegio constitucional del periodista." [en línea]. En:

http://www.carriogarayabogados.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/privilegio-constitucional-por-par-te-de-los-periodistas-a-mantener-en-reserva-la-identidad-de-sus-fuentes-de-informacion-Autosaved.pdf [Consulta: 13 de agosto de 2016].

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

declaración testimonial, amparado en el derecho a la libertad de expresión y en el

derecho a mantener reservadas sus fuentes. En virtud de esta situación Fernando De

Santibañes solicitó la intervención de los teléfonos del periodista autor de la nota, del

periódico que los publicó, y de todas las personas que habían presenciado la

ampliación de su indagatoria.

La Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal al

confirmar la resolución de primera instancia apelada por el querellante, la cual dispuso

el archivo de las actuaciones por la imposibilidad de proceder de la denuncia realizada

por Fernando De Santibañes: "rechazarse la profundización de la pesquisa por la vía

propuesta por el recurrente, al no advertirse un curso de acción alternativo compatible

con el derecho constitucional enunciado [el privilegio del periodista a mantener en

secreto la identidad de sus fuentes]," 45

Fundamentaron principalmente que pedido por parte del denunciante que "La

producción de tales medidas no constituye sino un camino para obtener elípticamente

del periodista y del diario aquella información que, en el legítimo ejercicio de un

derecho constitucional, se rehusó a aportar."46

"más allá de la tipicidad del hecho, el interés de profundizar la investigación entraba

en conflicto con una de las dimensiones esenciales de la libertad de expresión y que

cuando ilegítimamente se restringe la libertad de expresión de un sujeto no solo es el

derecho de la persona el que se está violando sino el de todos a recibir información e

ideas"47

A Partir del desarrollo del fallo anterior, observamos cómo una vez más los tribunales

argentinos no solo reconocen constitucionalmente el derecho de la reserva de la

fuente de información periodística sino también se plantea que, para profundizar en la

pesquisa, no se puede tomar una vía de investigación (alterar la reserva de las

fuentes periodísticas) que afecte la libertad de expresión, el derecho a recoger noticias

y difundirlas.

A lo largo del punto de jurisprudencia desarrollado en nuestro trabajo de investigación

se observa como existe una tendencia, con distintos alcances, de considerar a la

reserva de las fuentes de información periodística como una garantía constitucional,

⁴⁵ Ibídem.

46 Ibídem.

⁴⁷ Ibídem.

Página 20 de 23

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

que favorece el ejercicio de la libertad de expresión y el libre acceso a la información. Si bien esta es la idea que prima tanto a nivel nacional como internacional, no siempre se resolvió conforme a la postura mayoritaria, tal como sucedió en un caso emblemático de los Estados Unidos, " Branzburg v. Hayes" 408 U.S 665 (1972)", en el cual la Corte Suprema de Justicia de dicho país tuvo la oportunidad de fallar acerca de la constitucionalidad de citar a un periodista, para que identificara a varios individuos a quienes había visto fumando marihuana y en base a esa experiencia había escrito un artículo periodístico, es decir, se solicitaba que revelara la identidad de la fuente (los individuos) a partir de la cual desarrolló la nota periodística.

En la resolución de la causa que se suscita la Corte en un fallo dividido (cinco votos contra cuatro), decidió que no existe el privilegio de la confidencialidad de la fuente cuando se investigan responsabilidades penales. El principal argumento utilizado por la Corte fue que "Los ciudadanos comunes no gozan de una protección constitucional que permita desobedecer a una citación del gran jurado y revelar información recibida en confidencia, los periodistas tampoco deben quedar exentos." En cambio, la minoría, coincidentemente con la postura que se refleja en los fallos anteriormente mencionados, sostuvo que "en muchos casos la promesa de no revelar nombres es una condición que los informantes exigen al periodista. De violarse esta puede frustrase el necesario flujo de la información". 49

Conclusión.

A.Conclusiones generales.

A través del trabajo de investigación se ha arribado a múltiples conclusiones.

En primer lugar, se logró desarrollar como, en la actualidad, la relación entre el periodismo y el derecho va en aumento. Por otra parte, expusimos que el secreto de las fuentes de información periodística integra la libertad institucional de prensa, la cual implica el ejercicio de la libertad de expresión, favoreciendo el acceso a la información. También dimos a conocer el gran rol que tiene el periodista dentro de la sociedad democrática. Consideramos que el comunicador social, es un sujeto que favorece a mantener el flujo de información y que varios sectores de la sociedad suelen recurrir a la prensa, no solo para difundir ideas, sino, fundamentalmente, para la búsqueda de justicia.

⁴⁸ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Óp. Cit. Pág.67

⁴⁹ Ibídem.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

El gran impacto del periodismo en la sociedad, se ve reflejado a través del gran tratamiento que le otorga la doctrina y las normas a nivel internacional. Sin embargo, respecto de las reservas de las fuentes de información periodística, las posturas no son unívocas.

A través de los precedentes jurisprudenciales expuestos con antelación, observamos que, dentro del proceso penal, muchas veces el tribunal se encuentra frente a un conflicto al citar a un periodista, a los fines probatorios para ahondar en la pesquisa. Esto es resultado de la ausencia de un plexo normativo que regule la cuestión a nivel nacional, no solo la falta de previsión por parte del código procesal penal sino también en la legislación específica de la profesión, el estatuto profesional del periodista.

B. Conclusión especifica: la hipótesis planteada.

Definitivamente, el secreto de las fuentes de información periodística no puede ser revelado en el proceso penal dado que integra la libertad institucional de prensa. La hipótesis en la cual se centró nuestro trabajo de investigación, fue corroborada. Esto fue demostrados a través de los fallos como "TOMAS CATAN "o "Hugo J. Pinto", a partir de los cuales podemos concluir que, si bien las consideraciones acerca del derecho a la reserva de la fuente periodística muchas veces pueden variar, existe hoy en nuestro país la tendencia de resguardarlo y al ponderar los distintos bienes jurídicos que coexisten en el marco de un proceso penal a la hora de solucionar un conflicto, suele primar el derecho de los periodistas de resguardar la fuente de información, no solo por integrar la libertad institucional de prensa, sino también, como ya lo hemos expuesto, para evitar que se viole una garantía primordial del proceso penal, como lo es la garantía de no declarar contra sí mismo, la cual consideramos equivalente al secreto profesional del periodista. Esta cuestión tiene como correlato que el derecho procesal es meramente garantista y sus normas son las encargadas de materializar y hacer valer lo previsto en nuestra carta magna.

Consideramos oportuno destacar que imponer a un periodista la obligación de revelar su fuente de información, sería desconocer un derecho no sólo reconocido a nivel nacional sino también en tratados internacionales que, a partir de la incorporación del artículo 75 inciso 22 en 1994, forman parte del bloque de constitucionalidad junto con nuestra Constitución Nacional. Implica para el profesional del periodismo no solo la privación de un derecho jurídico, sino también una especie de censura, que definitivamente y como fue expuesto a lo largo de todo el trabajo afecta el libre acceso a la información y el ejercicio de la libertad de expresión, derechos que consideramos fundamentales en un sistema democrático y republicano como el nuestro.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

C. Reflexión final y aporte del trabajo de investigación.

Como ya lo hemos expuesto extensamente a lo largo de todo el trabajo, es importante el reconocimiento de la reserva de la fuente de información periodística para afianzar garantías constitucionales como la libertad institucional de prensa, la libertad de expresión y el acceso a la información. Por lo tanto, proponemos que a nivel nacional se legisle sobre el asunto en cuestión, no sólo en los códigos procesales sino también en el estatuto profesional del periodista, ley que regula la profesión de los comunicadores sociales, estableciéndose legalmente cual es el alcance de la reserva de las fuentes de información y si los periodistas tienen dentro del proceso penal la facultad de abstención a la hora de testificar, como así lo prevé la legislación de diversas provincias.

Consideramos que las pautas consolidadas por la jurisprudencia deben ser trasladadas a un cuerpo legal, de modo tal que no quede a criterio del magistrado, si al periodista se le deberá otorgar el mismo trato que a todo ciudadano imponiéndole así la obligación de decir todo aquello que sepa, incluyendo la revelación de la fuente de información, o si haciendo una interpretación de la Constitución nacional, se prevé la no obligación a declarar acerca de las fuentes, es decir, que prime el derecho a preservar la confidencialidad de las fuentes. El asunto planteado en este trabajo de investigación es delicado y de gran importancia ya que no solo se encuentra en juego el reconocimiento de una garantía constitucional, sino también el derecho de toda la sociedad a poder acceder libremente al periodismo para difundir ideas, y, fundamentalmente, para la búsqueda de justicia, con la seguridad de que la confidencialidad, elemento primordial de la relación entre el periodista y el ciudadano, se mantendrá.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

ANEXO BIBLIOGRAFIA:

LIBROS.

- BADENI, Gregorio. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos aires: La Ley, 2011. ISBN 9789870319016.
- BIDART CAMPOS, German. Manual de la Constitución reformada. Buenos aires: Ediar, 2010. ISBN 9505741146.
- CARRILLO, Marc. La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. Madrid: Civitas Ediciones, 1993, ISBN: 9788447001712
- CEVASCO, Luis Jorge. Principios de derecho procesal penal argentino.
 Buenos Aires: Oxford University Press Argentina S. A, 1999.ISBN 9879200268.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. *Derecho a la información*. Buenos Aires: Depalma, 1996. ISBN9501408981.

ARTICULOS EN INTERNET.

- BORGARELLO, Susana y PEÑA, Sebastián Ramón. "EL SECRETO DE LAS FUENTES DE INFORMACION PERIODISTICA: interpretación jurisdiccional y doctrinal" [en línea]. En:
 http://www.santafeconicet.gov.ar/servicios/comunica/ponencias/fuente.htm

 [Consulta: 19 de agosto de 2016].
- CACERES NIETO, Enrique. "El secreto profesional de los periodistas," [en línea]. En: http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/7/23.pdf. [Consulta: 13 de agosto de 2016].

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

- CARRIO, J. Francisco. "Mantener en reserva la identidad de la fuente. Un privilegio constitucional del periodista." [en línea]. En:
 http://www.carriogarayabogados.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/privilegio-constitucional-por-par-te-de-los-periodistas-a-mantener-en-reserva-la-identidad-de-sus-fuentes-de-informacion-Autosaved.pdf. [Consulta:13 de agosto de 2016].
- LARRONDO, Manuel y ELIADES, Analía. "Secreto periodístico: ¿debe revelarse ante un pedido de informe de un letrado?" [en línea]. En: http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/larrondo eliades secreto periodistico.
 pdf. [Consulta: 13 de agosto de 2016].
- MOREA, Adrián Oscar. "alcances y límites del secreto periodístico" [en línea].
 En: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140180-morea-alcances limites secreto periodistico.htm. [Consulta: 13 de agosto de 2016].
- Piccinini, Liliana. "La reserva de las fuentes periodísticas" [en línea]. En: http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial/index.php? option=com_content&id=100:la-reserva-de-las-fuentes-periodisticas-por-dra-liliana-piccinini-&Itemid=142. [consulta: 19 de agosto de 2016].
- SORTINO, Carlos. "Libertad de prensa y orden jurídico en Argentina" [en línea]. En: http://www.revistaprobidad.info/011/art11.html .[Consulta: 13 de agosto de 2016].

LEYES

- Código Penal de la Nación: artículo 156
- Código Procesal Penal de la Nación: articulo 244
- Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe: articulo 177
- Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa: artículo 220 bis
- Constitución Nacional: artículos 14, 32,43, 3er. párrafo in fine.

Croci María Florencia .LU: 10 45 222

- Derecho comparado: Código Deontológico de Federación de Asociaciones de Periodistas de España (1993), Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 1969), Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000), Ley del Secreto Profesional en el Distrito Federal (2006)
- Estatuto Profesional del Periodista (LEY Nº 12.908): art 2
- Ley N. 3767

JURISPRUDENCIA.

- "Branzburg v. Hayes" 408 U.S 665 (1972).
- "Catán, Thomas s/inc". Cám. Nac. Fed. Crim. y Correcc. Sala II (28/10/2002).
- "Goodwin vs. United Kingdom" (27/03/1996).
- "Hugo J. Pinto s/desestimación" Cám. Nac. Fed. Crim. y Correcc. Sala II (23/2/2009).
- "Moschini, Roberto M." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I (4/9/1997).

"Secreto de las fuentes de información periodística y libertad institucional de prensa en el marco del proceso penal" -Croci María Florencia .LU: 10 45 222